

**Demanda de acción de
inconstitucionalidad, promovida por la
Comisión Nacional de los Derechos
Humanos.**

**Ministros que integran el Pleno de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06065, México, D.F.*

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que se acredita con la copia certificada del Acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Benvenuto Cellini 106, esquina Sassoferrato, Colonia Alfonso XIII, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01460, México, Distrito Federal; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez y Jorge Luis Martínez Díaz, con cédulas profesionales números 1508301 y 1985959, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado a los licenciados Daniel Sánchez Pérez y Moises Israel Flores Pacheco, así como a Paulina Montserrat Pérez Navarro, Diana González Gómez e Israel López Arroyo; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto constitucional y fracción citados y 60, de la Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I.Nombre y firma del promovente:

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

A. Órgano Legislativo: Congreso del Estado de Morelos.

B. Órgano Ejecutivo: Gobernador del Estado de Morelos.

III.La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se publicó:

El artículo 68 de la Ley Sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos, contenido en el Decreto número dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, del Estado de Morelos, el día dieciocho de febrero de dos mil quince, que en lo conducente dispone:

**“DECRETO NÚMERO DOS MIL DIECINUEVE
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 68, DE LA LEY SOBRE EL
EJERCICIO DE PROFESIONES EN EL ESTADO DE MORELOS.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 68, de la Ley Sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 68.- Cuando un profesionista omite el pago de impuestos a que se refiere la Fracción IV de Artículo 27 de esta Ley, la Secretaría de Hacienda, además de ejercer en su contra las acciones y procedimientos fiscales que procedan, solicitará de la oficina de profesiones que suspenda al profesionista en el ejercicio de su profesión mientras tanto no haga el pago de los impuestos omitidos, créditos accesorios y multas fiscales relativas.”

IV. Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 1º y 5º.

Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Artículo 6.

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 30.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho al mínimo vital.
- Derecho a la libertad de trabajo.
- Principio *pro persona*.
- Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que por la presente se solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley Sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos.

VII. Oportunidad en la promoción.

Acorde al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta

días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, se solicita la declaración de invalidez del artículo 68 de la Ley Sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos, contenido en el Decreto número dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, del Estado de Morelos, el día dieciocho de febrero de dos mil quince.

Por tanto, al promoverse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día de hoy, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte y, respecto de las legislaciones federales, estatales y del Distrito Federal, en los siguientes términos:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto

plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

*g) **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte**. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

(...).”

A la luz del citado precepto Constitucional, acudo a ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo, del artículo 11, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59, del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IX. Procedencia:

Para dar certeza sobre la procedencia de la presente acción de inconstitucionalidad, conviene dejar en claro que el texto del artículo 68 de la Ley Sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos, que ahora se combate, tenía existencia previa en dicho ordenamiento, empero dado que ha sido reformado, se trata de un nuevo acto legislativo, en términos del principio de autoridad formal de la ley, como enseguida se precisa.

La norma impugnada en esta acción de inconstitucionalidad, debe ser estudiada como un nuevo acto legislativo, en términos del principio de autoridad formal de la ley, puesto que el día dieciocho de febrero de dos mil quince, se publicó un decreto por el que se reformaba el artículo 68 de la Ley Sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos.

Dicho decreto aprueba la reforma al artículo 68 del ordenamiento citado, y expide su texto de nueva cuenta, reformando la denominación “Secretaría de Finanzas y Promoción Económica” por la de “Secretaría de Hacienda”, por lo que debe ser considerado un diferente acto de autoridad legislativa sujeto de control constitucional. Sobre todo, cuando la reforma en cita mantiene vicios de inconstitucionalidad por no adecuarse a las situaciones sociales actuales para la protección universal de derechos humanos.

Esto es así, en virtud de que se reexpidió el texto íntegro del artículo cuestionado, y se desprende la intención del Poder Legislativo Local del Estado de Morelos, de

sostener como un acto de autoridad formal en el orden jurídico local, la norma que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tilda de inconstitucional e inconvencional.

Además el Pleno de este Alto Tribunal ha señalado que, el nuevo texto de una norma, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad.

Criterio plasmado en la Jurisprudencia P./J. 27/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Constitucional, Novena Época, página 1155, del rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO. El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la acción de inconstitucionalidad es el medio de control a través del cual podrá plantearse la no conformidad de una ley o tratado internacional con la Constitución Federal. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en términos del principio de autoridad formal de la ley o de congelación de rango, la reforma o adición a una disposición general constituye un acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que le dieron nacimiento a aquélla. En consecuencia, el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente,

puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad.”

Con lo que resulta indudable que la reforma o modificación de un texto normativo constituye un nuevo acto legislativo, diferente al vigente con anterioridad a la reforma, de tal modo que por tratarse de actos distintos, pueden ser objeto de una acción impugnativa, puesto que es posible combatir cada pronunciamiento del órgano legislativo, no sólo cuando reforma parcial o totalmente un texto preexistente, sino también cuando reproduce en términos idénticos un texto anterior, como sucede en la especie.

Esto es así, porque la razón que autoriza la impugnación es la existencia del cambio formal (principio de autoridad formal), que desde el punto de vista constitucional lo convierte en un acto legislativo nuevo. Es así que al reexpedirse el artículo 68, de la Ley Sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos, se actualiza la oportunidad de impugnar dicha norma, por esta vía, para la defensa y protección de los derechos fundamentales y que son reconocidos por las Normas Supremas.

X. Introducción.

El dieciocho de febrero de este año, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, del Estado de Morelos, el decreto dos mil diecinueve, por el cual se

reforma el artículo 68, de la Ley Sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos.

De conformidad con la exposición de motivos, la reforma pretendía adecuar la denominación de la Secretaría de Finanzas y Promoción Económica, a fin de armonizarla con las disposiciones reformadas de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, mismas que incluyeron el cambio de denominación de diversas Secretarías, así como de sus funciones y atribuciones.

Como se ha mencionado, se arguyó como principal objeto de la reforma la adecuación de la denominación de la Secretaría de Finanzas, por la de Secretaría de Hacienda, a fin de evitar aplicaciones de esta ley por analogía, así como evitar evasión de responsabilidades por parte de los servidores públicos, derivado de lo anterior los integrantes de este Congreso manifestaron que esta propuesta obedece únicamente a armonizar el artículo 68, de la Ley Sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos, en lo que se refiere a la denominación de la Secretaría de Hacienda, en virtud de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

No obstante lo anterior, como ya se dijo, la norma impugnada en esta acción de inconstitucionalidad, debe ser estudiada como un nuevo acto legislativo, en términos del principio de autoridad formal de la ley, puesto que esta disposición en lo conducente, dispone:

“Artículo 68. Cuando un profesionista omita el pago de impuestos a que se refiere la Fracción IV de Artículo 27 de esta Ley, la Secretaría de Hacienda, además de ejercer en su contra las acciones y procedimientos fiscales que procedan, solicitará de la oficina de profesiones que suspenda al profesionista en el ejercicio de su profesión mientras tanto no haga el pago de los impuestos omitidos, créditos accesorios y multas fiscales relativas.”

A mayor abundamiento, el contenido del artículo 68 de la Ley Sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos, resulta violatorio del derecho de libertad de trabajo y al derecho al mínimo vital ya que al establecer que la Secretaría de Hacienda, además de ejercer en contra del profesionista, las acciones y procedimientos fiscales que procedan, por omitir el pago de impuestos relacionados con los productos o rendimientos de su trabajo, podrá solicitar que la oficina de profesiones de la entidad, suspenda al profesionista en el ejercicio de su profesión, mientras no efectúe el pago de los impuestos omitidos, créditos accesorios y multas fiscales relativas, lo cual se articula como un acto de privación, que tiene como efecto la disminución y menoscabo de los bienes del gobernado, sin que el legislador local cuente con bases constitucionales para legislar en esos términos.

De la lectura de lo anteriormente expuesto, se aprecia que la norma impugnada, omite y restringe con su aplicación el derecho al mínimo vital, el cual fija como presupuesto que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, así como la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma de forma integral en relación con

los derechos fundamentales amparados por los artículos 1, 3, 4, 6, 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123 constitucionales.

Por lo tanto se infiere que el artículo 68, de la Ley Sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos, trasgrede el contenido de los artículos 1, y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como del 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al contravenir el derecho al mínimo vital, el derecho a la libertad de trabajo, el principio *pro persona*, así como a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

XI. Marco Legal,

A fin de respaldar esta postura, procede reproducir el marco legal Constitucional que dará sustento a lo aquí argumentado.

A. Nacional.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*“**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los **derechos humanos se interpretarán** de*

conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos **de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
(...).”

“**Artículo 5.** A ninguna persona **podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.** **El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.** Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123. En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes.
(...).”

B. Internacional.

De la Convención Americana Sobre Derechos Humanos

“Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”

Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 6.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.”

XII. Concepto de invalidez.

ÚNICO. El artículo 68 de la Ley Sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos, viola derecho al mínimo vital al restringir la libertad de trabajo, y por ello resulta trasgresor de los artículos 1 y 5 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al contravenir el derecho al mínimo vital, el derecho a la libertad de trabajo, el principio pro persona y a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 68 de la Ley Sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos, ordena que cuando un profesionista omita el pago de impuestos a que se refiere la fracción IV de artículo 27 de esa Ley¹, la Secretaría de Hacienda, además de ejercer en su contra las acciones y procedimientos fiscales que procedan, solicitará de la oficina de profesiones que suspenda al profesionista en el ejercicio de su profesión mientras que no haga el pago de los impuestos omitidos, créditos accesorios y multas fiscales relativas. Dicha disposición es una trasgresión al derecho al mínimo vital.

Por principio de cuentas se aclara que la libertad de profesión se reconoce en el artículo 5° Constitucional de la siguiente manera:

“Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación

¹Por su parte el artículo 27, en la aludida fracción IV, de dicho precepto establece que, para ejercer en el Estado de Morelos las profesiones objeto de esa ley, se exige pagar los impuestos que establezcan las leyes del Estado sobre los productos o rendimientos del trabajo profesional. “Artículo 27. Para ejercer en el Estado de Morelos las profesiones objeto de esta ley, se exige:

(...)

IV.- Pagar los impuestos que establezcan las leyes del Estado sobre los productos o rendimientos del trabajo profesional.”

judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio...

(...)

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

(...)"

Del examen del texto constitucional, se advierte que la libertad de profesión no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que requiere que la actividad que emprenda el gobernado sea lícita, es decir, que esté permitida por la ley, además su ejercicio sólo puede limitarse en dos supuestos, (1) por determinación judicial, cuando se lesionen los derechos de tercero, o bien, (2) por resolución gubernativa en los casos específicos que lo determine la ley, siempre y cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

De igual manera, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece.

En esta tesitura, el ejercicio de una profesión, no puede ser vedada por el pago de impuestos, la cual es una obligación para cubrir los gastos públicos del Estado en

que se resida, contenida en la **fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal**, pero esta obligación **no puede interferir ni la libertad de trabajo, ni la de industria, ni la de comercio.**

Por otro lado, el cobro de los impuestos, debe efectuarse **mediante el ejercicio de la facultad económico-coactiva**, y no es posible concluir que la aplicación de esa facultad vede las libertades prescritas en el artículo 5 de la Norma Fundamental, referentes a la libertad de trabajo y profesión.²

Así lo expone la Jurisprudencia de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Informe 1969, Séptima Época, Materia Administrativa-Constitucional, en la página 44, del rubro y texto siguientes:

IMPUESTOS, EL COBRO DE LOS, AJUSTADOS A LA CONSTITUCION, NO VIOLA EL ARTICULO 4o. CONSTITUCIONAL. El cobro de un impuesto no puede afectar la libertad de trabajo consignada en el artículo 4o. de la Carta Fundamental de la nación, como tampoco la libertad y seguridad requeridas para que una persona física o moral se dedique a la industria o comercio que le acomode, siempre que la actividad desarrollada sea lícita. La obligación de satisfacer los impuestos para cubrir los gastos públicos de la Federación nace y está contenida en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, y esta obligación, en su misma aplicación constitucional, no puede interferir ni la libertad de trabajo, ni la de industria, ni la de comercio; si la persona física o moral se ajusta a los términos de las disposiciones legales de carácter

² Es importante precisar que la libertad de trabajo estaba consagrada originalmente en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho artículo fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el martes 31 de diciembre de 1974; por lo que ese derecho y su contenido, pasaron a estar consagrados en el numeral 5 de la Norma Fundamental.

*fiscal no declaradas contrarias a la propia Constitución. De otro lado, **el cobro de los mismos impuestos, mediante el ejercicio de la facultad económico-coactiva,** está instituída en el segundo párrafo del artículo 22 de la Constitución en cita, **no pudiendo concluirse que la aplicación de esa facultad vede las libertades prescritas en el artículo 4o.** de aquella Constitución, ni que sea con menoscabo de esa garantía individual, si se tiene en cuenta que el párrafo final del artículo 16 de la Carta Política de México, permite a la autoridad administrativa exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, y, en la especie, esta instituída en el artículo 8o de la ley de estudio, la facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, ahora de Comunicaciones y Transportes, para vigilar que todos los vehículos que consumen "diessel" o gas licuado de petróleo estén al corriente en el pago del impuesto respectivo, lo que se comprobará con el recibo oficial que deberá estar siempre a bordo de tales vehículos.*

En paralelo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General, particularmente de los artículos 1, 3, 4, 6, 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123.³

El derecho al mínimo vital fija como presupuesto, el que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el

³ Tesis 1a. XCVII/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Novena Época, Materia Constitucional, del rubro y esto siguientes: **"DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO."**

entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente.

Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, que además abarca las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas, imprescindibles, para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

De manera que el texto de la Norma Fundamental protege el derecho al mínimo vital como un mínimo para la supervivencia económica y para la existencia libre y digna, la cual no ha sido reservada para una sola materia o para un solo tema, sino que, como ha explicado ese Alto Tribunal, el derecho al mínimo vital trasciende a todos los ámbitos legislativos donde se trastoque la dignidad humana, como pueden ser la materia tributaria y la materia laboral.

Lo anterior se aprecia en la Tesis P. VII/2013 (9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya fuente es la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Décima Época, Materia Constitucional, página 136, del rubro y texto siguientes:

“DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA. Esta Suprema Corte

de Justicia de la Nación ha reconocido que desde una óptica tributaria, el derecho al mínimo vital tiene fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho de los gobernados en lo general, independientemente de la manera en la que obtengan sus ingresos o de la prerrogativa establecida en el artículo 123 constitucional para la clase trabajadora, consistente en que se exceptúa de embargo, compensación o descuento el salario mínimo; pero también reconoce que **el derecho al mínimo vital trasciende tanto a la materia fiscal como a la laboral, y abarca un conjunto de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permiten respetar la dignidad humana** en las condiciones prescritas por el artículo 25 constitucional, tomando en cuenta que ese derecho no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino **también para la existencia libre y digna descrita en la parte dogmática de la Constitución Federal, lo cual en términos de su artículo 1o., resulta concordante con los instrumentos internacionales que son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Suprema**. En ese sentido, si el derecho al mínimo vital trasciende a lo propiamente tributario y se proyecta sobre la necesidad de que el Estado garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de procura existencial o asistencia vital, éste deberá asumir la tarea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país.”

Ello, de acuerdo con diversos instrumentos internacionales, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluso otros documentos que si bien no son vinculantes resultan orientadores como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su

artículo XIV,⁴ y las Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Ideales que se ven trastocados con la emisión del artículo 68, de la Ley Sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos, pues permite que por cuestiones de mero carácter tributario se vulnere el acceso a la libertad de trabajo de los profesionistas, y con ello se ponga en riesgo la subsistencia del individuo y su familia.

La medida que ha impuesto el legislador del Estado de Morelos busca salvaguardar la capacidad económica del Estado a través de su potestad tributaria, imponiendo una medida coercitiva al sujeto que no cumpla con sus obligaciones fiscales, adicionales a las consecuencias y sanciones fiscales por el no pago de la tributación.

Sin embargo tal previsión es una medida restrictiva de un derecho humano fundamental, la libertad de trabajo, por tanto debe ser puesta bajo el escrutinio de un test de proporcionalidad, como instrumento metodológico y de interpretación constitucional, que encuentra asidero constitucional en los diversos principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad o exceso, previstos en los artículos 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴ Artículo XIV. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

En dicho sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse, sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas.

La misma Suprema Corte ha señalado que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son:

a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y

b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

Se cita al respecto la Tesis 1a. CCXV/2013 (10a.), de la Primera Sala de ese Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Décima Época, Materia Constitucional, página 557, del rubro y texto siguientes

“DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca **los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.** En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) **que superen un test de proporcionalidad,** esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima **y que sean razonables** y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).”

La propuesta de utilización de dicha herramienta interpretativa por parte de esa Suprema Corte en su carácter de Tribunal Constitucional, tiene por efecto demostrar que el medio elegido por el legislador del Estado de Morelos, no es

idóneo, pues no existe una correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa por la que se suspende el derecho a la libertad de trabajo.

Así el artículo 68 de la Ley Sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos, no supera dicho test de proporcionalidad, esto es, que resulta innecesaria; pues aunque persigue un interés o una finalidad constitucionalmente legítima la misma es irrazonable y carece de idoneidad.

La norma, en efecto, pretende ejercer coacción en el sujeto pasivo de la obligación tributaria, a fin de que se cumpla con el pago de la misma, sin embargo los mecanismos y consecuencias del incumplimiento del pago de las obligaciones fiscales ya existen en las leyes de la materia; y al imponer la limitación del trabajo como fuente de ingresos de una persona se violenta su derecho fundamental al libre ejercicio de su actividad lícita para su existencia.

No obstante dicha disposición no resulta idónea, pues pone en peligro el ejercicio de la profesión de las personas, mediante la cual les es posible satisfacer necesidades primarias, de manera que la coerción que el estado ejerce sobre el sujeto pasivo supera el nivel mínimo en el que puede intervenir.

En consecuencia, la norma impugnada no resulta ni idónea, dado que restringe la libertad de trabajo de las personas, cuando el legislador autoriza la suspensión del ejercicio de su profesión mientras el sujeto pasivo no haga el pago de los impuestos omitidos, créditos accesorios y multas fiscales.

De igual modo resulta desproporcional que la suspensión del ejercicio de la profesión de una persona, continúe hasta en tanto no haga el pago total de los contribuciones consistentes en (1) impuestos omitidos, (2) créditos accesorios, y (3) multas fiscales, pues con ello se prolonga una restricción de la libertad de trabajo, de manera indefinida por cuestiones tributarias, porque en caso de que un profesionista regularice su situación fiscal, por cuanto hace a impuestos omitidos, la suspensión continuará hasta en tanto no se paguen créditos fiscales menores como pueden ser multas, las cuales incluso, pueden ser impuestas por cuestiones ajenas a la omisión del pago de la contribución, como por la presentación extemporánea de una declaración o la atención de un requerimiento de información.

No tiene lugar el imponer una medida como la que se impugna, dentro una ley de profesiones, por su falta de racionalidad y de idoneidad, puesto que los mecanismos y consecuencias del incumplimiento del pago de las obligaciones fiscales ya existen en las leyes de la materia; como enseguida se expone:

El Código Fiscal del Estado de Morelos, de inicio, señala que la Secretaría de Hacienda, a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con sus obligaciones fiscales, incluyendo contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, tiene muy diversas facultades que se señalan en su artículo 84, las cuales propiamente corresponden a las facultades de comprobación fiscal.

Ahora bien las autoridades fiscales, de acuerdo con el artículo 106 del mismo código, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de las contribuciones, deben proceder a determinar las contribuciones omitidas, las cuales entonces adquieren el carácter de créditos fiscales⁵. Es entonces cuando las autoridades fiscales deben exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, como ordena el artículo 116 del Código Fiscal de la entidad, donde se prevén los procedimientos de requerimiento, embargo precautorio, intervención o incluso remate y adjudicación. Con los cuales se logra hacer efectivo el crédito fiscal.

De ahí se advierte que existe un medio idóneo y eficaz de hacer efectivos los créditos fiscales y que es el **procedimiento administrativo de ejecución fiscal**, que surge ante la falta de cumplimiento de los obligados, y regula las atribuciones que el fisco, en cualquier lugar y época requiere para obtener en forma coactiva la recaudación para satisfacer el cúmulo de necesidades de carácter social, y sobre el cual se garantizan los principios de legalidad y equidad entre los contribuyentes cumplidos que soportan la carga fiscal frente a otros que evaden el pago de los créditos.

⁵ Artículo 24 del Código Fiscal del Estado de Morelos. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tenga derecho a percibir el Estado, los municipios o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios incluyendo los que deriven de responsabilidades de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

Con ello se aprecia que el legislador local no tomó en cuenta, en el diseño de dicha norma impugnada, los principios de idoneidad y de proporcionalidad, para así respetar un umbral libre o aminorado en el cual la potestad tributaria del Estado no puede intervenir, y que corresponde a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas, en el cual le está vedado ejercer sus facultades por no estar legitimada constitucionalmente la imposición de gravámenes sobre ese mínimo indispensable.

Estas directrices han sido sostenidas con anterioridad por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Décima Época, Materia Constitucional, Tesis P. VIII/2013 (9a.), página 138:

“DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SUS ALCANCES EN MATERIA TRIBUTARIA. Existen diversas acepciones de lo que debe entenderse por derecho al mínimo vital en el ámbito tributario, sin que exista una posición unánime al respecto. Sin embargo, puede apreciarse una misma postura en cuanto a la forma en la que ese derecho, como derivación del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, busca resguardar los signos de capacidad económica -mas no contributiva, en tanto no resulta idónea para tal fin- destinados a satisfacer necesidades primarias, de manera que en tanto se supere ese nivel mínimo, la auténtica capacidad contributiva del causante impone la necesidad de aportar al sostenimiento de los gastos públicos, en cumplimiento a la obligación establecida en el precepto referido. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho al mínimo vital se configura, desde el punto de vista tributario, como una proyección del principio de proporcionalidad tributaria y entraña una garantía de las personas, por virtud del cual el legislador, al diseñar el objeto de las contribuciones e identificar la

capacidad idónea para contribuir, debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, según sea el caso, correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas, en el cual le está vedado ejercer sus facultades por no estar legitimada constitucionalmente la imposición de gravámenes sobre ese mínimo indispensable, es decir, un derecho por cuya virtud las personas no serán llamadas a contribuir en tanto no satisfagan sus necesidades más elementales, correlativo al deber del legislador de respetar este límite.”

En oposición el legislador del Estado de Morelos, ordena la suspensión de la libertad de trabajo, de los contribuyentes a causa del incumplimiento de sus obligaciones fiscales, impidiendo que satisfagan sus necesidades más elementales, con lo que no se respetan los límites de actuación del Estado.

El legislador local, no debe pasar por alto que el Estado, cuenta con un margen de discreción en la selección de los mecanismos a usar para hacer efectivas sus respectivas obligaciones, sin que con ello lleguen a vulnerar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte; es decir que el legislador está obligado por un mínimo universal en cuanto al alcance, naturaleza y limitaciones de los derechos humanos, mínimos que no puede rebasar ni poner en riesgo. Antes bien, debe seleccionar y buscar cualquier mecanismo que permita salvaguardar el derecho al mínimo vital, en ejercicio de las amplias facultades con las que el legislador cuenta.

Se cita para orientar al respecto la Tesis P. X/2013 (9a.) del Pleno de ese Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1,

Diciembre de 2013, Tomo I, Décima Época, Materia Constitucional, página: 133, del rubro y texto siguientes:

“DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN DE LIBRE CONFIGURACIÓN EN CUANTO A LOS MECANISMOS QUE PUEDE ELEGIR PARA SALVAGUARDARLO. Si bien es cierto que el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos demanda que las manifestaciones de capacidad económica no idóneas para contribuir no las afecte el sistema fiscal -y, adicionalmente, que el impacto económico representado por los tributos no debe dejar de valorar las necesidades variadas que en cada caso influyen en la cobertura de las necesidades elementales, ajustándose ello a los diversos niveles de capacidad contributiva, cuando ésta ya permite la imposición de gravámenes-, también lo es que la consecución de tales objetivos no debe sujetarse a los efectos de una particular figura jurídica. En ese sentido, el principio de capacidad contributiva, a través del reconocimiento del derecho al mínimo vital, no demanda necesariamente la incorporación de una exención generalizada en el impuesto sobre la renta, o bien, una deducción también de carácter general, pues corresponde al legislador tributario diseñar el régimen legal del gravamen y, en lo que hace a este tema, definir si en un momento determinado resulta más adecuado a las finalidades del sistema fiscal, o más acorde con la realidad económica, un mecanismo u otro. Además, el fenómeno financiero es más complejo que el aspecto impositivo, por lo que el respeto al derecho al mínimo vital no debe implicar, única y exclusivamente, liberaciones de gravamen o la introducción de figuras que aminoren el impacto de los tributos, pues en la medida en que el Estado provea directamente satisfactores para las necesidades más elementales, puede quedar autorizado el establecimiento de contribuciones. En consecuencia, para cumplir con los requerimientos del derecho al mínimo vital como expresión del principio de proporcionalidad tributaria, el legislador cuenta con un margen de libre configuración, de ahí que pueden servir figuras tan dispares como las exenciones generales -o acotadas bajo algún criterio válido-, las deducciones generalizadas, las deducciones

específicas por concepto o la valoración de condiciones sistémicas - como puede ser la existencia de tratamientos favorables en otras contribuciones, inclusive, las indirectas-, tomando en cuenta que también aportan elementos para el juicio que se efectúe en relación con el grado de cumplimiento con dicho derecho, la forma en la que el Estado social distribuya sus recursos, verificando la medida en la que las asignaciones directas o subsidios pueden tener un impacto en los más necesitados, valorando cómo inciden unas y otros en la tributación de estos grupos.”

Cuestiones que el legislador del Estado de Morelos soslayó en detrimento de la protección más amplia de los derechos de las personas, y trasgredió el principio *pro persona* consagrado en el artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La aplicación del principio *pro persona* en el estudio de derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales para preferir la postura que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, soslayar la interpretación que sea más restrictiva, o para el caso concreto declararlo inválido si se trata de limitaciones inconstitucionales que han sido establecidas de manera arbitraria por las autoridades estatales.

De manera que el legislador del Estado de Morelos, para poder hacer efectiva su facultad contributiva, debió preferir o buscar aquellos elementos o medios que restringieran en menor medida derechos fundamentales y no preferir, de inicio, las

medidas que sean más restrictivas o limitativas de un derecho humano de primer orden como es la libertad de trabajo que permite a las personas la realización de su autonomía y además de allegarse de medios y recursos económicos, básicos y elementales para su subsistencia y el de su familia.

Además, las autoridades emisoras de la norma cuestionada soslayaron el mandato que establece que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales deben ser promovidos, respetados, protegidos y garantizados de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Prescripción contenida en el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que vincula a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias.

En el caso que nos interesa, las autoridades que promulgaron la norma combatida, obviaron los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que desde la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el diez de junio de dos mil once, están integrados como directrices vinculantes a las autoridades de los tres niveles de gobierno.

Por lo ya dicho, podemos concluir que la medida cuestionada no encuentra apego en el orden jurídico constitucional mexicano, por lo tanto resulta inválida, pues no puede concebirse dentro del conjunto normativo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disposición alguna que permita una prevención como la impugnada, pues la misma resulta desproporcional y carece de idoneidad.

Este Órgano Constitucionalmente Autónomo, solicita a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomar en consideración antecedentes que han sido puestos a discusión por esta misma vía para el respeto del derecho al mínimo vital, en los que se ha solicitado poner límites a la actuación del Poder Legislativo cuando trastoca derechos fundamentales.

En concreto, se pide tomar en cuenta la **Acción de inconstitucionalidad 24/2012** promovida por este Organismo Constitucional Autónomo resuelta el catorce de mayo de dos mil trece, por unanimidad de once votos; donde de manera esencial se señaló la obligación para el Estado de respetar el mínimo vital, pues en todo caso se debe asegurar el disfrute de los derechos humanos como lo ordena el artículo 1º, constitucional.⁶

De manera que resulta innegable la existencia de obligaciones imprescindibles esenciales por parte del Estado y las cuales consisten en asegurar la satisfacción de los niveles mínimos esenciales de cada uno de los derechos humanos de las personas. La cuales se ven vulneradas cuando el Estado decide restringir una libertad o un derecho, que resulta básico o indispensable para el ejercicio de otros derechos, como es en el caso concreto la libertad de trabajo, la cual permite

⁶ De esa Acción de Inconstitucionalidad derivó la Jurisprudencia del Pleno identificada como P./J. 35/2013 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Décima Época, Materia Constitucional, página 124, del rubro siguiente: **“TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO DIRIGIDO AL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.”**

asegurar a la personas y a su familia, el ejercicio o facilitación de otros derechos como alimentación, atención básica de salud, habitación y vivienda, incluida, la educación.

Por tales consideraciones, la disposición impugnada representa un distanciamiento al respeto de los derechos fundamentales por parte del Estado, mediante actos legislativos, pues las disposiciones del legislador local, pueden resultar en violaciones a los derechos humanos de las personas, mediante suspensión de un derecho como es la libertad de trabajo, que se traduce en la denegación activa de tal derecho.

Por lo antes expuesto se concluye:

- I. El artículo 68, de la Ley Sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos, trasgrede el mínimo vital, como un derecho de las personas, por virtud del cual el legislador tributario, al momento de diseñar el objeto de las contribuciones debe respetar un umbral libre o aminorado de actuación y el cual correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas, y al cual le está vedado introducirse, por no estar legitimada constitucionalmente la imposición de gravámenes sobre ese mínimo indispensable, como es la libertad de trabajo.

XIII. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentan la inconstitucionalidad del artículo 68, de la Ley Sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos.

En esa virtud, se solicita atentamente, que de ser tildado de inconstitucional el artículo impugnado, también se invaliden todas aquellas normas cuya validez dependa de la norma impugnada y que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“ARTICULO 41. *Las sentencias deberán contener:*

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

(...)”

“ARTICULO 45. *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”

PRUEBAS

1. Copia certificada. Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Licenciado Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito en el acuerdo de admisión, se ordene la devolución de dicha documental; y que en sustitución de la misma, se deje en autos, copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple. De Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, del Estado de Morelos de fecha dieciocho de febrero del año dos mil quince (Anexo dos).

3. Disco compacto. De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

CUARTO. Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada.

México, D.F., a 20 de marzo de 2015.

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS